

dis Luna Collado, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 271, que otorga exequátur de Abogado al Doctor Rafael Francisco Alburquerque de Castro.

(G. O. Nº 8954, del 6 de noviembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 271

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Doctor Rafael Francisco Alburquerque de Castro, para que pueda ejercer la profesión de Abogado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 272, que modifica los artículos 18 y 19 del Reglamento Nº 960, del 18 de mayo de 1965.

(G. O. Nº 8954, del 6 de noviembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 272

CONSIDERANDO que las tasas de inscripción o registro establecidas por el artículo 18 del Reglamento Nº 960, de fecha 18 de mayo de 1964, para los productos farmacéuticos son elevadas y gravitan sobre el costo final de las medicinas para el consumidor;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 18 y 19 del Reglamento Nº 960, del 18 de mayo de 1965, para que en lo adelante rijan del modo siguiente:

“Art. 18.— La inscripción o registro de cada producto farmacéutico ocasionará derechos de RD\$5.00 para los que se elaboran en el país y de RD\$10.00 para los extranjeros, derechos que serán satisfechos por la persona que solicite el registro, en la Colecturía de Rentas Internas”.

“Art. 19.— El registro sanitario de los productos objeto del presente Reglamento, es intransferible y deberá renovarse